

# CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA BOLETÍN OFICIAL

BOME Número 5265

Martes, 1 de septiembre de 2015

Página 4512

SENTENCIA: 00048/2015

Autos: Juicio de Faltas número 206/2014

## SENTENCIA N.º 48/2015

En Melilla a doce de marzo de dos mil quince.

VISTOS por mí D.<sup>a</sup> Verónica Marcos Rodríguez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Melilla, los presentes autos de Juicio de Faltas seguidos bajo el número 206/2014 por amenazas, en el que han sido partes, D. HASSAN ABDELKADER TAHAR, como denunciante/denunciado y D. RICHAR DELGADO TORO como denunciado/denunciante, quienes no comparecieron a pesar de estar citados en debida forma.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El presente procedimiento se inició en virtud de atestado de la policía Nacional. Tras los trámites legales se señaló el día de hoy para la celebración del juicio con el resultado que consta en autos.

**SEGUNDO.-** En el acto del juicio, no comparecieron las partes a pesar de haber sido citados en debida forma.

La presente sentencia fue dictada IN VOCE

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos, se han cumplido las formalidades legales.

## HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Queda probado que HASSAN ABDELKADER TAHAR y RICHAR DELGADO TORO, se denunciaron recíprocamente, sin que se hayan acreditado los hechos denunciados ni como se produjeron.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El principio acusatorio constituye una de las garantías esenciales del proceso penal, que se integra en el contenido del derecho a un proceso debido (*fair trial*), especialmente del derecho a ser informado de la acusación (Art. 24 Constitución Española), como garantía instrumental del derecho de defensa. Desde esta perspectiva, el principio acusatorio comporta dos consecuencias: a) no puede existir proceso sin acusación formulada por persona distinta de quien juzga. La acusación es condición y presupuesto del proceso y para garantizar la imparcialidad objetiva será formulada por persona distinta y ajena al tribunal sentenciador. Además no se puede acusar a quien previamente no ha adquirido la condición de imputado o inculpado durante el procedimiento preliminar. b) no cabe la condena por hechos distintos ni a persona distinta a las señaladas por la acusación. La determinación de la acusación, tanto objetivo –*factum*–, como subjetivo no puede quedar en manos del juzgador, pues ello pondría en peligro su imparcialidad objetiva. No obstante el principio acusatorio no implica la vinculación absoluta del tribunal al título de imputación, pues cabe la posibilidad de su modificación siempre que se cumplan determinadas condiciones y no se coloque a la defensa en una situación de indefensión (SSTDH de 24 de octubre de 1996 y de 19 de febrero de 2002). Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han extendido la aplicación del principio acusatorio al